

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL (1932)*

Hilario Medina Gaona

I.

Los días que vivimos tienen esto de singular: que no sólo revisamos nuestras disciplinas internas, no sólo entramos en el fondo de nosotros mismos para asistir a los cambios que inconscientemente sufre nuestra mentalidad, sino que presenciamos el anuncio de catástrofes sociales y aun de cataclismos cósmicos. Estamos en plena era mesiánica. Sólo falta un Virgilio que cante en una nueva *Égloga* el advenimiento de la edad de oro como cortejo del nacimiento de un niño maravilloso. ¿Cristo o Augusto? Quién sabe cuál sería la misteriosa intuición del poeta: ciertamente una nueva humanidad.

Socialistas y comunistas anuncian la gran catástrofe. También los reaccionarios desearían acabar con todas estas novedades de ahora, y aunque ninguno de ellos amenace, sino anuncie, todos saben que la violencia será un factor decisivo en el momento de la liquidación y que ella será la única que acabará con el último obstáculo y que despejará el campo.

* Conferencia sustentada ante el Congreso Jurídico Nacional, el lunes 26 de septiembre de 1932, tomado de *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, 1987, pp. 61-82, (reimpreso en *Antología de las obras de carácter jurídico de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que formaron parte del Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pp. 255-278), (publicación original: México, Imprenta Comercial Mexicana, 1932; y reproducido en *Revista de la Universidad de México*, núms. 23 y 24, septiembre-octubre, 1932, pp. 383-399) [N. del E.].

La violencia es más necesaria de lo que parece: el orden impuesto por el gendarme es en suma un régimen de fuerza y ésta habrá de subsistir en el comercio humano, en tanto que las organizaciones capitalistas hagan del hombre el enemigo del hombre.

Un régimen de derecho es por esencia transitorio como que corresponde a un orden que está renovándose continuamente merced a la aportación de nuevos y constantes aluviones en la estructura social. La historia no es otra cosa que la sucesión de asaltos a la riqueza y al poder, de las clases desposeídas.

Pero mientras llegan las anunciadas catástrofes, estudiemos y aprendamos, sobre todo colaboremos en el orden efímero de que somos parte integrante, que es lo mismo que luchar por un nuevo derecho, por una vida menos encarnizada, más humana, más espiritual.

II.

Yo también quisiera cantar a la nueva humanidad, la del mañana, la que soñaron nuestros padres y nos seduce a veces con sus mirajes, una humanidad que recobró su sonrisa y su amor a la vida, que vive en eterna juventud, que sacudió la pesadilla de la lucha de clases, en la cual los hombres pueden “envejecer en paz bajo la luna”. Pero, ¿dónde está esa humanidad? Acaso en los idilios de Jean Jacques Rousseau.

Y para hablar de las cosas idas, precisa vestir de blanco y adoptar actitudes románticas, si no es que tenemos que atormentar la mitología para hacerla hablar a través de los mármoles idealizados y de las leyendas doradas, el lenguaje de la conciencia humana que aquellos hombres que vivían para su pequeña ciudad-Estado no conocieron. ¿Quién es el que trata de despojar de sus fueros sagrados a la conciencia humana? Sólo las necesidades de una argumentación sutil. ¡Ah!, la misma lucha a que asistimos, no en este certamen de cultura, sino en nuestras propias conciencias, lo padece y lo libra la humanidad entera.

Voces lejanas y venerables se levantan y dicen: “hemos abandonado las viejas rutas en que nuestros padres fueron felices; perdimos el lastre y vamos a la deriva”. Somos como Rubén el primogénito a quien su padre Jacob lanzaba estas terribles palabras: “debías ser el primero en la abundancia, pero te derramaste, no medres, porque subiste al lecho

de tu padre y profanaste su tálamo”. Vivimos bajo la pesadumbre de haber profanado muchas cosas. Volvamos atrás o cuando menos contentémonos con lo que tenemos: “dad a cada uno lo suyo”, “el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Y las jóvenes generaciones responden: “¿fuimos acaso nosotros los que nos colocamos en un mundo que no hicimos, los que abandonamos esas vías que decís? Dar a cada uno lo suyo es monstruoso, porque significa: “dejar al rico su abundancia y al pobre su miseria”: “El respeto al derecho ajeno es la paz; paz de cementerio, en donde habría que admitir que el derecho ajeno es siempre el mismo. No, la vida social es precisamente la aparición de nuevos derechos, la conquista del derecho. Tenemos que seguir en la vía en que nos encontramos, a riesgo de perecer, más bien que rectificar, porque el pasado ya dio todo su rendimiento y hemos forzosamente de seguir adelante”. Y la humanidad contemporánea responde: ¡ADELANTE!

III.

Dicho sea sin petulancia, la Constitución de Querétaro inaugura una nueva escuela de filosofía política y de derecho.

Al expedirse el código de 1917, no había otro documento de esa especie en el mundo. Causó sorpresa y aun irritación. “Es bolchevique”, gritaba un evolucionista emboscado en tierra extranjera; “el almodrote de Querétaro”, vociferaba un hacedor de frases. Quince años después el presidente de la Barra Mexicana de Abogados anuncia sin contradicción, ante una asamblea que reúne las más altas intelectualidades jurídicas de la República, que esa Constitución ya no se discute.

Y bien, discutámosla, pero tendremos que discutir la obra legislativa del mundo moderno; y aun habremos de compararla con Rusia en un extremo, con Italia en otro y con Estados Unidos, Inglaterra y Francia en los reductos últimos de un mundo que se va. Dícese que Rusia es un experimento. No, Rusia es ya un resultado visible sujeto a nuestra admiración o a nuestro vituperio. La experiencia está en Estados Unidos. Habrá que ver hasta dónde resiste esa rígida maquinaria de acero retacada de oro, el embate de los nuevos tiempos.

IV.

Y en el mundo se libra el mismo duelo que en este recinto. Si resiste el baluarte del capitalismo, tendremos que confesar nuestro error y hacer actos de arrepentimiento. Si triunfan las masas, habremos ennoblecido nuestra vida con un esfuerzo muy semejante al que intenta Mahatma Gandhi, por el cual padece hoy el quinto día de su ayuno.

Lo mismo pasará con la Constitución mexicana de 1917. Es un documento de transición llamado a desaparecer, cualesquiera que sean los destinos nacionales. Si las nuevas ideas son ahuyentadas por los cañones del imperialismo yanqui, tendremos que volver al individualismo apostólico y declamatorio de 1857, mientras que si afirmamos nuestro credo, tendremos que abrir de par en par las puertas del poder al proletariado, tendremos que fundar la *proletocracia*.¹

Al finalizar la guerra europea, había en el mundo dos tipos nuevos de constitución: la mexicana y la rusa, y el mundo osciló por un momento entre las dos disciplinas. Las constituciones europeas de post-guerra, si bien por motivos aparentemente distintos, pero obedeciendo en el fondo a las mismas necesidades ingentes, se formularon sobre la misma escuela planteada por la Constitución mexicana.

Esta escuela es la constitución político-social.

V. QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL

La constitución político-social es la segunda fase del desarrollo de un pueblo en función de su constitución. La primera fase es la Constitución política y la última la Constitución social.

¹ 'Proletario' significa aquel cuyo único medio de vida es la venta de su trabajo. Su significado original en la forma latina, *proletarius*, no era el mismo. En la antigua Roma *prolet arius* significaba aquel cuya sola riqueza consistía en sus descendientes, sus hijos, su prole, (o proles). De la palabra 'proletario' se puede hacer la de *proletarius potestas* para significar el poder político y social del proletariado, *proletarii*; por imitación del modo de formación del lenguaje que empleamos para designar gobiernos o regímenes de gobierno, 'proletario-cracia', o más brevemente: 'proleto-cracia.

Como el código de Querétaro es el tipo originario y como por otra parte, estamos más familiarizados con el fenómeno mexicano, que es el que nos interesa, es más fácil comprender el proceso que se ha operado en México.

A través del aparente caos de nuestra historia, es fácil encontrar la filiación de las ocho constituciones que nos han regido —1814, 1824, 1836, 1843, 1847, 1853, 1857 y 1917— en un proceso ascendente de organización.

VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución política es el primer periodo: comprende las constituciones federal de 1824 y centrales de 1836 y de 1843. Se limita a establecer un gobierno y cree que en determinada forma de gobierno se asegura automáticamente la libertad y mecánicamente el equilibrio constitucional. En esta época la organización y las concepciones relativas son *mecanicistas*, se quiere construir una especie de máquina cuyo perfecto ajuste asegure el funcionamiento adecuado, la retención en su sitio de cada uno de los componentes del aparato y la corrección automática de todos los desequilibrios. Esta época construye el poder conservador, esfuerzo que no merece las censuras de los individualistas del siglo pasado, sino que debe estimarse dentro de las concepciones de su tiempo, perfectamente lógico.

VII. ETAPA INDIVIDUALISTA

La etapa individualista de la Constitución política comienza con la constitución Rejón de Yucatán de marzo de 1841; se discute en los proyectos de constitución estudiados por el quinto Congreso Constituyente que funcionó del 10 de junio al 19 de diciembre de 1842, y culmina con la Constitución de 1857.

Esta última etapa, está ligada a la historia del federalismo, deja de ser de mera organización, para convertirse en *individualismo político*, fenómeno de primera importancia que revoluciona nuestro derecho constitucional. Llamo *individualismo político* al sistema político filosófico que tiene por base el conjunto de derechos que se reconocen en la

constitución al individuo. El individualismo no consiste precisamente en el número y calidad de esos derechos, *sino en el principio de que ellos son la base y el objeto de las instituciones sociales* (artículo 1o. de la Constitución de 1857). El individualismo político es un fenómeno posterior, pero de la misma naturaleza que el individualismo económico, su aparición en las constituciones tuvo por objeto poner a salvo la condición económica ventajosa de que gozaba la burguesía, quien en la revolución francesa desposeyó de sus propiedades al clero y a la nobleza, y de los derechos de soberanía al monarca, pero tuvo la habilidad de llamar a éstos —que también entonces fueron despojos— “derechos del hombre”.

El individualismo político es parte de un sistema democrático y liberal, pero de una democracia que en realidad conserva ciertos privilegios políticos y de un liberalismo que sólo aprovecha a los que tienen la posibilidad de ser libres; la democracia practicada en el mundo hasta antes de la guerra, es en realidad la burguesía. Precisamente la ampliación del concepto democrático a las mayorías, es el fenómeno moderno de advenimiento del proletariado y la tendencia es lo que he llamado antes *proletocracia*.

Las escuelas que al mismo tiempo que la democracia admiten la intervención del socialismo, son las llamadas socialdemocracia o más brevemente: “sodemocia” y son de carácter transitorio, como es transitoria la época en que aparecen. Sin embargo, la Constitución de 1857 es fundamentalmente política, porque el individualismo, lejos de integrar nuevos elementos tomados de la sociedad, se limitó a proteger al individuo, y se utilizó como instrumento equilibrador y mantenedor de la organización política. El amparo procede por violación de garantías individuales y por invasión de las soberanías local y federal. Como el individualismo tuvo por objeto asegurar la situación económica de una minoría privilegiada, el aparato constitucional se limitó a proteger al individuo; pero como elemento activo de integración constitucional, ha sido infecundo. En este sistema, el individuo se limita a recibir los beneficios de una organización determinada, sabiendo que el universo entero, de consuno con las autoridades, están conspirando para hacer su felicidad.

El único elemento activo que desde el punto de vista jurídico vale la pena de estudio, como fuente de derecho, es el requisito de que el

quejoso sea el que promueva el amparo, es decir, la queja, en cualquiera de los tres casos en que ésta puede entablarse, pero como remedio universal dista mucho de serlo y como equilibrador de la constitución es sumamente imperfecto, porque hay otros muchos conflictos de jurisdicción y de poderes federales y locales, que no caen bajo las reglas del amparo.

El individualismo político es falso como doctrina. Una cosa es que la sociedad política deba reconocer en cada uno de los asociados ciertos derechos, como condiciones de la vida en sociedad, y otra cosa es que esos derechos sean el último término y objeto del Estado, del derecho, de la familia, de la propiedad, de la religión, del arte, de la ciencia, en una palabra, de las instituciones sociales. Cosa miserable sería el destino de la humanidad si a eso se redujera su actuación en el mundo; pero aún más: el individualismo excluye el concepto de humanidad, de sociedad, de universo.

En un aparato estatal complicado que abarca todos los órdenes jurídicos, que penetra todos los resquicios de la vida social, que tiene el monopolio de la justicia y que hace sus jueces, el individualismo ha perdido terreno aun en el aspecto de garantías, las cuales ya no dependen de la ley, sino de los funcionarios públicos. En una organización en que el Estado tenía el simple papel de gendarme que vigilaba el orden, pero que no intervenía en el juego de las leyes económicas, era explicable un individualismo protector para hacer respetar los contratos entre los súbditos, pero en tanto que el Estado se hace agente de producción y de distribución de la riqueza o interviene forzosamente en las transacciones de la sociedad, tiene un papel distinto, más importante y más irrenunciable, que limitarse a hacer respetar garantías individuales. Que subsistan éstas en buena hora, pero en el lugar secundario que tiene que ocupar.

VIII. EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL

La constitución meramente política comprendía:

1. Una carta de derechos, sus garantías y la manera de hacerlas respetar por el poder público.
2. La organización del gobierno y la distribución de sus facultades.

3. Los derechos y obligaciones de los estados miembros de la federación.
4. Previsiones generales limitativas de los poderes de los estados, supremacía de la constitución y reglas para reformar ésta.

La Constitución de 1917, tipo de constitución político-social, además de la organización política contiene ciertas reglas de organización social. El individualismo ha dejado de ser la base y objeto de las instituciones; se establecen simples garantías en su lugar y la parte más importante se consagra al establecimiento de un gobierno y a lo que se llama el problema social: como por ejemplo, el artículo 27, que ya no considera la propiedad privada inviolable sino como una derivación del dominio eminente del Estado, el cual puede modificarla en cualquier tiempo; el 123, destinado al trabajo y a la previsión social; el 130, sobre la disciplina externa del culto religioso, que da al Estado atribuciones que no son, precisamente las que corresponden a una completa separación de la Iglesia y del Estado.

Lo anterior se reduce a decir, que la constitución que era política, es ahora social. Tratemos de definir ambos caracteres, no precisamente para repetir lo que todos mis ilustres colegas conocen demasiado, sino para precisar conceptos.

Cuando la Constitución es no sólo regla de un gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser constitución política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político-social. Si únicamente tiene por objeto la distribución de la riqueza y la condición de los elementos que la procuran con su trabajo y relega a lugar secundario lo relativo al gobierno, entonces será preferentemente social. La constitución del porvenir parece ser la que hemos llamado político-social.

Llamo factores políticos a los elementos de la sociedad desde el punto de vista del gobierno, sea activo o pasivo, es decir, gobernantes y gobernados. Llamo factores sociales a los elementos de la sociedad desde el punto de vista de su situación económica, sus relaciones mutuas y su bienestar económico. Los fenómenos económicos que entran

en la definición del elemento social, son la propiedad, la producción (trabajo y capital), la distribución y el consumo de la riqueza. La previsión social, la familia, la educación, la religión, forman hoy parte de la constitución, no precisamente como fenómenos económicos, sino como campo de las nuevas actividades estáticas.

Para definir la cuestión social y por consiguiente la constitución social, hay que examinar si todas o algunas de sus disposiciones se refieren a cuestiones de propiedad, de producción y de distribución de la riqueza, en otras palabras, si dichas disposiciones son económicas en su contenido y en sus fines, es decir, sociales. Es cierto que hay otros fenómenos sociales que no son económicos, como el arte, la religión, la ciencia, el derecho, etcétera. La intervención del Estado en estos órdenes es uno de los aspectos de la omni-uni-potencia del Estado moderno. Pero el materialismo histórico está basado en el aspecto económico de la sociedad, o mejor dicho, considera la sociedad como un fenómeno fundamentalmente económico, cualesquiera que sean las otras manifestaciones de la vida social; y las doctrinas que asignan a las constituciones otro carácter y otros objetivos no exclusivamente políticos, pertenecen al materialismo histórico; el cual no tengo que discutir en este lugar, sino presentarlo como fuente de las concepciones modernas.

El bienestar económico de las mayorías es lo que persiguen las nuevas constituciones, las cuales tienden a asegurarlo facilitando desde luego su integración económica y abriéndoles en seguida el acceso al poder público. Una constitución que tiende a integrar el mayor número y le facilita el acceso al poder, es social. Se dice que la constitución es instrumento de integración de elementos sociales de trabajo, cuando ella los crea, los autoriza, les da existencia legal e influencia política y social. Sin duda que tales factores existían, pero estaban relegados al derecho civil, sin formar parte de la Constitución —aunque en teoría disfrutaran de iguales derechos— y por consiguiente eran esclavos, sufrían la dependencia del que sin poder discutir ni defenderse, recibe la ley, el pan, el trabajo, la subsistencia.

Así como al principio del desarrollo constitucional ciertos elementos son los que integran la Constitución: como la población, el territorio, la geografía; en el actual periodo de evolución, es la constitución la que integra ciertos elementos que ya no tienen caracteres ni fines

políticos. Para esto ha sido preciso modificar el concepto tradicional de gobierno y asignarle funciones que no tenía en el viejo derecho. Las constituciones políticas no conocen el proceso de integración al igual que las sociales, éstas producen el sindicalismo, el agrarismo, el cooperativismo. Toda constitución política tiende a convertirse en social; la resistencia más o menos grande que un orden determinado ofrece a esta transformación, explica en México las frecuentes revoluciones y actualmente la poca estabilidad de los gobiernos que viven divorciados de los elementos sociales.

IX. CONSTITUCIÓN SOCIAL

Desde el punto de vista social, la Constitución es otra cosa: se define por el régimen de la propiedad. Éste y la forma del gobierno, son cosas inseparablemente ligadas. Sin pretender teorizar sobre circunstancia, sin querer definir un régimen político por las características de la propiedad, es cierto que el gobierno de un pueblo es más democrático cuando más dividida está la propiedad, es decir mientras más propietarios haya, y es también más liberal. Es aristocrático, si a la posesión de la tierra se unen honores y nobleza. La democracia no existe donde *la propiedad esta monopolizada o es feudalista; la democracia no existe donde impera el capitalismo.*

Un régimen político es expresión del régimen propietario. En la propiedad del suelo reside la explicación de todo fenómeno social o político. Son pocos los propietarios, gobierno aristocrático y conservador. Son muchos los propietarios, gobierno ponderado.

La Constitución legaliza el dominio de la clase gobernante, es la organización de esa clase que es una minoría, y la mayoría sufre o tolera este hecho y se ha limitado a obtener ciertas condiciones para el ejercicio del poder: *Tales son las constituciones políticas.* Éstas eran otorgadas al principio por el Rey, a veces eran un pacto celebrado con su pueblo; *hoy siguen siendo otorgadas por una minoría y contienen el pacto que ésta celebra con la mayoría.*

La garantía individual es la prueba de este pacto o mejor dicho, es su cláusula más importante: *es la limitación del poder en beneficio del individuo, es decir, del no gobernante, del oprimido, del que obedece.* In-

dependientemente del papel que al individuo se asigna en la sociedad política, *aunque ya no se le considere la base y el objeto de las instituciones*, sino como un simple elemento de obediencia y sujeción, la minoría que manda le reconoce un refugio en donde se compromete a no penetrar y reconoce que no todo está sujeto a sus órdenes.

La Constitución de 1857 decía: “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.”

Proposición ideológicamente falsa, porque no era el pueblo el que hacía ese reconocimiento, sino el legislador y por otra parte, ese reconocimiento se hacía por el gobierno en beneficio de los ciudadanos; prueba de ello es el texto de la segunda parte del artículo que acabamos de citar, que decía: “Todas las leyes y todas las autoridades del país deben sostener y respetar las garantías que otorga la presente Constitución.”

No son solamente las garantías individuales las que importan una limitación al poder público, también las garantías sociales y toda constitución en su conjunto, es un límite, *gobierno constitucional quiere decir gobierno limitado*.

X. EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO DE POSTGUERRA

La fisonomía peculiar de la Constitución político-social se completa al examinar las soluciones del derecho constitucional europeo, que en muchos puntos ha dejado atrás al nuestro.

No pudiendo extenderme sobre cada una de las proposiciones que siguen, el estudio de las constituciones del género que me ocupa permite asignar a la constitución político-social los siguientes caracteres:

1. Todas ellas se fundan en un Estado de derecho, concepción completamente opuesta al comunismo que no admite el Estado de derecho y que condena toda autoridad como opresora. Si el Estado soviético tiene una constitución, es sólo a título de organización necesaria, pero transitoria, hasta que se establezca en el mundo la dictadura del proletariado o la proletocracia en toda su extensión, que a su vez está llamada a desaparecer. Aun cuando

distintas las concepciones que acabo de citar, el concepto soviético influye poderosamente en la estructura del poder político y en los fines que se asignan a éste.

2. La racionalización del poder “a medida que la vida entera del Estado está absorbida por el derecho y se desprende de todos los elementos extraños la misma cuestión de razas, de nacionalidades, dinastías, etcétera, este Estado se aproxima al ideal del Estado de derecho. Los nuevos textos constitucionales de Europa, después de la guerra, son efectivamente intentos de racionalismo democrático y esto es lo que les da su valor teórico”.²

El sentido técnico y teórico del derecho constitucional es sinónimo de racionalización. Se dice que la democracia es la expansión política de la razón. La razón, aplicada al Estado de derecho, es la racionalización. La razón aplicada llega al sistema, establece un fin y procura los medios de realizarlo. No se establece ya un ostentoso Poder Legislativo representante de la soberanía, para la defensa de los postulados teóricos de esa soberanía, sino un parlamento encargado de expedir leyes que mejoren la condición económica de los asociados y del conjunto.

No se redactan ya catálogos de derechos del hombre, “cartas de derechos”, se formulan garantías individuales y sociales que son las condiciones que hacen posible la vida en la sociedad política; ya no se hacen constituciones a perpetuidad, verdaderos tratados de derecho político filosófico, ahora se construyen organizaciones políticas y se les proporciona un instrumento de gobierno para realizar fines sociales de carácter económico preferente; ya no puede permitir el Estado moderno de anarquía de la producción capitalista; somete ésta a reglas precisas aprovechando la potencialidad del suelo y del subsuelo, racionalizando la producción, de donde los planes de cinco años primero y de quince después, ensayados en Rusia.

3. La penetración creciente de los elementos económicos en la estructura política.

² Boris Mirkin-Guetzévitch, *Les constitutions de l'Europe nouvelle*, Paris, Delagrave, 1928, p. 56.

4. Limitaciones al derecho de propiedad.
5. La intervención del Estado en la producción de la riqueza, con la facultad de expropiar la industria privada.
6. La intervención del Estado en los conflictos económicos.
7. Un conjunto de garantías sociales o sea una legislación especial para la familia, la educación, la prevención social, etcétera.
8. Finalmente, la nueva Constitución político-social es un instrumento de gobierno, es un documento local y transitorio, no perpetuo ni trascendente. Como instrumento de gobierno y dentro de la racionalización del poder, éste se ejerce precisamente para llenar determinados fines económicos: la máxima producción de las riquezas naturales, la regulación de las fuerzas, la electrificación total, el cultivo integral de las tierras, etcétera.

Por este principio se comprende lo anticuado que resulta nuestro sistema de rentas basado en la anarquía de la producción capitalista. Es urgente preparar nuestros planes de producción racional creciente y de explotación de nuestras riquezas para hacer nuestra independencia económica.

Las anteriores proposiciones se fundan en los textos constitucionales respectivos. Los de la Constitución vigente son de sobra conocidos.

Citaré otros más avanzados para ilustrar mi tema:

De la Constitución alemana:

La propiedad está garantizada por la Constitución, su contenido y sus límites están fijados por las leyes. La repartición y la utilización del suelo son controladas por el Estado de manera de impedir los abusos y asegurar a todo alemán una habitación sana y a todas las familias numerosas un patrimonio, una morada y una explotación bastante para sus necesidades. Las propiedades territoriales pueden ser expropiadas, con el fin de satisfacer una necesidad de alojamiento, de favorecer la colonización interior y la roturación o el desarrollo de la agricultura. Las plusvalías del suelo que no son debidas al trabajo o a los gastos, deben pertenecer a la colectividad. Todas las riquezas del suelo y todas las fuerzas naturales económicamente utilizadas, están colocadas bajo el control del Estado. El Reich puede por una ley, bajo reserva de indemnización, y con aplicación por analogía, de las disposiciones sobre la expropiación, transferir a la colectividad la propiedad de las empresas privadas susceptibles de ser socializadas.

Este principio no es expreso en la Constitución de Querétaro, aunque pueda deducirse del artículo 27. Fue con fundamento en esta disposición que se dictó la circular de 6 de septiembre de 1917, que declaró sujetas a incautación las industrias de carácter privado que suspendieran sus labores, bajo el concepto de que “a nadie es ilícito disminuir la producción íntegra de la riqueza social, menos aun cuando aquélla es insuficiente a cubrir la demanda” y “cuando el paro perjudica los derechos de la sociedad, amortizando la riqueza o suscitando dificultades al poder público, la clausura temporal o definitiva de la empresa viola el espíritu y la letra del artículo 27 de la Constitución...”.

Por decreto del 27 de noviembre de 1917, el Congreso facultó al Ejecutivo para incautarse de los establecimientos industriales y para administrarlos por su cuenta, en los casos de paro temporal o definitivo no autorizados por la Constitución. El 14 de diciembre de 1918 se presentó una iniciativa de adición al artículo 27 en los siguientes términos: “Los establecimientos o negocios de propiedad particular, pertenecientes a individuos aislados o a sociedades que sean de interés general, no podrán ser clausurados por paro, huelga u otra causa análoga, sin la autorización previa del Ejecutivo, quien estará facultado para administrarlos cuando estime que la suspensión o clausura de labores pueda perjudicar los intereses de la sociedad o las exigencias de los servidores públicos...”. “Se reputan como establecimientos o negociaciones de interés público, los que se refieren a comunicación ferroviaria, telegráfica, telefónica, marítima, cablegráfica, radiotelegráfica radiotelefónica y de tranvías...”.

Las leyes de expropiación de los estados de Veracruz, Hidalgo, Michoacán, han causado escándalo en un país que se precia de ser avanzado en cuestión social, sin duda porque el código del trabajo inició una verdadera reacción. Esas leyes de expropiación son perfectamente adecuadas en nuestro medio, están fundadas en la Constitución y se hizo por el campesino la expropiación de la tierra, es muy justo que el obrero haga la de la fábrica.

Esas leyes las admito como una etapa, porque mandan entregar las industrias expropiadas a los obreros, los cuales no están preparados técnicamente para la explotación industrial y podrían fracasar; entonces se culparía al principio. Para evitar esto, la expropiación debe hacerla

el Estado y confiarla a técnicos oficiales asociados a los obreros para la debida instrucción de éstos y hasta que los obreros estén perfectamente capacitados para trabajar por su cuenta la industria, entregárselas, reservándose el Estado la facultad de explotarla por su cuenta:

Puede participar el mismo Reich, continúa la Constitución alemana, o hacer partícipes a los demás países o a los municipios, en la administración de empresas y sociedades económicas, o asegurarse en otra forma una influencia preponderante en su administración. Además el Reich puede, en caso de necesidad urgente, decidir por una ley la reunión de una explotación colectiva, de empresas y de sociedades económicas, con el fin de asegurar la colaboración de todos los factores de la producción, de hacer prosperar a la administración, a los patrones y obreros y de regular según los principios colectivistas, la producción, la creación, la distribución, el empleo, los precios, así como la importación y exportación de las riquezas” (artículos 153, 155 y 156).

En cuanto a la intervención del Estado en las actividades económicas:

De la Constitución alemana, artículo 151: “La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de la justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre.”

De la Constitución yugoslava, artículo 26: “En interés de la comunidad y conforme a las leyes, el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las relaciones económicas entre los ciudadanos, por un espíritu de justicia y para descartar los conflictos sociales.”

XI. RESUMEN

Por lo que antecede se ve que una constitución político-social consta de dos partes: la primera es la de la organización política propiamente dicha, la segunda es la de los elementos sociales que entran bajo el amparo de la constitución, aunque todavía no formen parte del gobierno.

El *desiderátum* de la organización política es todavía la democracia con tendencia a la proletocracia; el de la cuestión social varía entre las siguientes escuelas, o tiene algo de ellas: capitalismo, comunismo y socialismo.

El capitalismo mantiene la propiedad privada de los medios de producción, bajo un sistema de libre competencia e iniciativa individual, para el provecho particular, con el mínimo de intervención gubernamental.

El comunismo en el extremo opuesto, representa el control y propiedad del Estado de todos los medios de producción, distribución y cambio, bajo la dictadura del proletariado.

El socialismo, colocado entre los dos, generalmente se orienta a la socialización gradual de los principales medios de producción, por el consentimiento más bien que por la compulsión, por medio de actividad.